



TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN

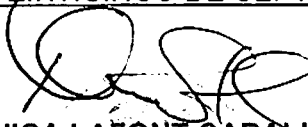
(ART. 243 Y 244 C.P.A.C.A.)

(ART. 110 C.G.P.)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13001-33-31-001-2008-00113-01
Demandante	GIOVANA BOSSIO NIETO
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR UN (1) DÍA A LAS OCHO (8:00 A.M) DE LA MAÑANA. Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2018.

EMPIEZA EL TRASLADO: (25) VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 8:00 AM


MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE CARTAGENA
Secretaría

VENCE EL TRASLADO: (27) VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2018 A LAS 5:00 PM

MÓNICA LAFONT CABALLERO
SECRETARIA

1

Julio Gustavo Torres Murillo

Abogado Titulado – Universidad Simón Bolívar
Especializados: Asuntos Penales, Civiles y de Familia, etc.
Dirección: Calle 3era. de Santa Lucía No. 34-36 Tel. 6291878
Cel. 3114038944 - Arjona – Bol.

Señor

JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.

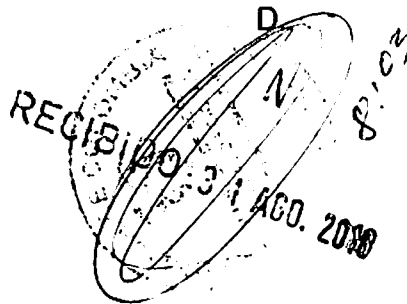
S.

REF: EJECUTIVO.

DE: GIOVANA BOSSIO NIETO.

CONTRA: MUNICIPIO DE ARJONA BOLIVAR.

RAD: 113 DE 2008



JULIO GUSTAVO TORRES MURILLO, Mayor de edad, identificado como figuro al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me dirijo a usted con el respeto que se merece, con el fin de interponer recurso de Apelación, contra el auto de fecha 28 de Agosto de 2018, a través del cual este despacho negó la solicitud de medidas cautelares.

LOS MOTIVOS DE MI INCONFORMISMO SON LOS SIGUIENTES.

Manifiesta la titular del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena en providencia de fecha 28 de Agosto de 2018, en negar las medidas cautelares incoadas por la parte ejecutante, ya que no resulta admisible el embargo solicitado en el asunto de marras, pues se parte del supuesto de su inembargabilidad, en aplicación de lo previsto en el Artículo 594 del C.G.P, pues todos los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de los entes territoriales están cobijados por el privilegio de la inembargabilidad.

Encontrando además que según el Artículo 45 de la ley 1551 de 2012 las medidas cautelares de embargo no se aplicarán sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. Así mismo, señala la disposición en mención que en ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los Municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Que el despacho no tuvo en cuenta lo regulado en el libro cuarto del C.G.P, al cual remite el Artículo 306 del CPACA, y especialmente los Artículos 599 y ss del CGP, sobre cautelas en procesos ejecutivos; 593 Num 10 Ibidem, en torno al embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares; y acorde con la medida deprecada, en artículo 594 Ibidem sobre bienes inembargables.

Si invocamos la doctrina constitucional según la cual, si bien está prohibido el embargo de los bienes señalados expresamente en el Artículo 63 constitucional, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación y los que son transferidos a las

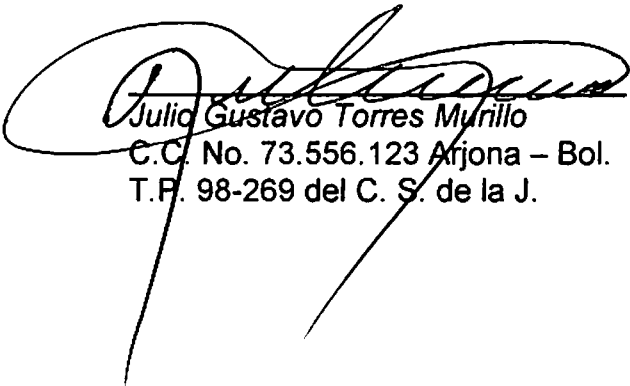
entidades territoriales a través del Sistema general de Participaciones, las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, los recursos del sistema general de regalías, las sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los Municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente, los recursos de la seguridad social y los demás bienes enlistados en el Artículo 594 del C.G.P, concluyéndose que la tendencia es la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, los principios constitucionales, la garantía de los derechos fundamentales y en especial, el respeto por la dignidad humana, justifican la existencia de excepciones frente a esa prohibición, excepciones que han sido establecidas por el mismo legislador, por ejemplo numerales 3, 4 Artículo 594 Ibidem, o por la Corte Constitucional al interpretar las normas que limitan la posibilidad de embargo.

En esa línea, se ha manifestado que se justifica el embargo en lo que interesa al presente proceso, por la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral y con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, máximo cuando dichos créditos están contenidos en sentencias judiciales y se impone aplicar el principio de efectividad de los derechos.

Así las cosas, atendiendo la naturaleza laboral del crédito que se cobra en el caso en comento y el título que lo contiene, como se dijo anteriormente, en el presente asunto se ha ordenado seguir adelante con la ejecución y tal decisión se encuentra debidamente ejecutoriada debe accederse al decreto cautelar solicitado, advirtiéndole a las entidades financieras que no podrán ejecutarse las cautelas sobre bienes inembargables, al tenor de la prohibición contenida en el Artículo 594 del C.G.P y normas concordantes y que deberán aplicar la medida con sujeción a lo ordenado en el Num 10 del Artículo 593 Ibidem.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al honorable Tribunal Administrativo de Bolívar, revocar el auto de fecha 28 de Agosto de 2018 proferido por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, y por consiguiente se decreten las medidas cautelares solicitadas en el presente proceso.

Atentamente,


 Julio Gustavo Torres Murillo
 C.C. No. 73.556.123 Arjona – Bol.
 T.P. 98-269 del C. S. de la J.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 CARTAGENA DE INDIAS
 SECRETARIA

RECIBIDO HOY _____
 NUMERO DE FOLIOS 2
 FECHA: 03/09/18 HORA 9:10 a.m.
 NOMBRE QUIEN RECIBE Jorge Cabrera
 FIRMA _____